

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 121/2018 **Potosí, 22 de mayo de 2018**

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 33/2018 de la EMPRESA UNIPERSONAL TRANSPORTES JORMALEC – ÁREA: ROBERTO II de fecha 16 de mayo de 2018, elaborado por la Lic. Mónica Rocío Garnica – Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión y con el visto bueno del Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSÍ, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-PT-TJ/DR/NEX/68/2018 de fecha 29 de marzo de 2018, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con cargo de recepción de fecha 29 de marzo de 2018 con Cite T.S.E. – PRES.– DN.-SIFDE – N° 290/2017 de fecha 11 de abril de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL TRANSPORTES JORMALEC – ÁREA: ROBERTO II a realizarse en la Comunidad de Chajna del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario ca

Que el artículo 31 p. I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la Capital del respectivo departamento.

Que, el art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que la Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada. En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios. Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda.

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "Observación y acompañamiento. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "Informe. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral".

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19 p. III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 parágrafos I, II y III, señala: "(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, de conformidad al Art. 8 del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, el OEP a través del SIFDE., es la autoridad competente para realizar la observación y el acompañamiento de los procesos de consulta previa de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas, además de llevar adelante las actividades contempladas en el marco de todo este proceso. Que, el derecho a la consulta previa es la expresión práctica y concreta del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y mediante su ejercicio los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria, con la identificación clara y precisa de los actores participantes, caso contrario, estaríamos ante un escenario de falta de legitimidad de representación de las Comunidades donde se lleva a cabo la Consulta Previa, encontrándose este mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, impedida de llegar a un acuerdo en base a procedimientos y costumbres propios de la comunidad.

Que, los responsables del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 33/2018 de la EMPRESA UNIPERSONAL TRANSPORTES JORMALEC – ÁREA: ROBERTO II, sobre los criterios de observación de la primera reunión de deliberación en la Comunidad de Chajna concluyen:

Buena fe: La reunión de deliberación con la comunidad Chajna - sujetos de consulta se llevó en el marco de la comunicación, el respeto mutuo y el diálogo entre la comunidad sujeto de consulta y la Empresa Unipersonal Transportes Jorelmac.

Concertación: De todo lo señalado en el informe durante la primera reunión de deliberación, las Autoridades (y comunarios presentes de la comunidad de Chajna) identificados como sujetos de consulta y el actor productivo minero, concretaron acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua (idioma hablado por las y los participantes). Durante la primera reunión el APM explico el plan de trabajo en el idioma quechua, no utilizó ningún medio de apoyo para la explicación. Durante la reunión deliberativa se detalló de manera general las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. Se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.). En la reunión se señaló la creación de fuentes de trabajo, apoyo a la comunidad y colaboración para la construcción de una posta sanitaria. La documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afectaciones a la comunidad. Sin embargo el APM señaló que se realizara el trámite de la licencia ambiental y posterior mitigación ambiental en el sector de trabajo y la reforestación del área de trabajo. La Empresa Unipersonal señaló que será el responsable de la ejecución del proyecto.

Libre: Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas. Durante la primera reunión participaron 17 afiliados (7 varones y 10 mujeres) de la comunidad de Chajna (dato que se puede verificar en el video). De la revisión del informe sociológico se puede apreciar que la comunidad de Chajna registra un total de 19 afiliados, quienes participan de manera regular en las actividades que la comunidad organiza. Por todo lo señaló se cumplió con la participación del 50% mas 1 de los comunarios, por lo que se cumple con este criterio.

Previa: El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector.

Respeto a las normas y procedimiento propios: Durante la reunión deliberativa se reconoció al Corregimiento Comunal, como institución propia de su comunidad y al Corregidor como máxima autoridad, además que durante la reunión estuvieron presentes las autoridades que representan al Agente comunal, comisionados y juez de aguas. Todos estos aspectos señalados fueron aclarados durante la reunión y señalaron que el Corregidor es la instancia de representación de la comunidad. Por lo que se cumplió con este criterio de observación, respecto a las autoridades y a la institución que los representa.

Que, finalizado el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad de Chajna del Municipio de Cotagaita, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; concluyen que en el desarrollo del Proceso de Consulta Previa, se ha dado cumplimiento a los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que concluyen el cumplimiento de todos los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento.

CONSIDERANDO.- Que, en ese marco legal y dentro de las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental, sobre la base del Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa la EMPRESA UNIPERSONAL TRANSPORTES JORMALEC – ÁREA: ROBERTO II elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), que concluye que la Consulta Previa realizada, **CUMPLIÓ** con los criterios establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19 Par. III del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 33/2018 de la EMPRESA UNIPERSONAL TRANSPORTES JORMALEC – ÁREA: ROBERTO II de fecha 16 de mayo de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL TRANSPORTES JORMALEC – ÁREA: ROBERTO II, realizado en la Comunidad de Chajna del Municipio de Cotagaita del Departamento de Potosí por haber **CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19 Par. III del citado Reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 121 Pág. 3 de 5

Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa".

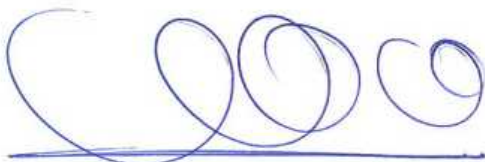
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



Ing. Carlos Colque Mejia
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Ante mí:



Dr. Jarry Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia